

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 7 de Noviembre del 2023.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Para resolver la causa caratulada: "CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTES DEL MECCYT" Expediente N° 3760/20 , el que se inicia por A.S. N° E-29-2019-104298 A y E 29-2019-90903-A del Mterio. de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología - y Act. N° E 19-11 julio 2019-366-A de la Contaduría General de la Provincia elevada a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas por supuesta incompatibilidad de los siguientes agentes del MECCyT a saber:

BASANTE, Ramona Elizabeth D.N.I. N° 32.398.568 posee 8 horas cátedras Nivel Secundario en Establecimiento de Enseñanza Privada ( como titular) y 24 horas cátedras como suplente.

ACEVEDO, Cintia Valeria D.N.I. N° 32.398.899 tiene 31 hs cátedra nivel terciario como interino ,asimismo tendría 8 horas cátedras en establecimiento privado y 6 horas nivel secundario en establecimiento de enseñanza privadas.

SERAFINI, CINTHIA NOELIA D.N.I. N° 32.708.756 32 hs cátedras nivel secundario , como tambien tendría 6 hs., secundario enseñanza privada.

HEREDIA, ANDREA ELIZABETH D.N.I N° 32.752.995 4 horas cátedras nivel secundario, como interino tendría 41 horas Secundario y Terciario en Enseñanza Privada .

GONZALEZ NATALIA NOEL D.N.I. N° 32.941.526 10 horas cátedra nivel secundario como suplente y 20 horas cátedra nivel secundario como interino. Asimismo tendría 19 horas Secundario en Establecimiento de Enseñanza Privada.

BAEZ BELKYS ROCIO D.N.I. N° 33.475.513 28 horas cátedras Nivel Secundario y Terciario . Asimismo tendría 2 horas SEcundario en establecimiento de Enseñanza Privada.

LOPEZ ADRIANA MARISEL, D.N.I. 33.653.582 31 hs cátedra Nivel Secundario, y tambien tendría 7 hs. Secundario en establecimiento de Enseñanza Privada.

AVALOS, Julian Waldemar D.N.I. N° 33.724.485 36 ns cátedras nivel secundario como suplente y tendría 7 hs en nivel Terciario en establecimiento de Enseñanza Privada.

ES COPIA

ORTIZ Olga Ramona D.N.I. N° 34.197.923 30 hs cátedras Nivel Secundario y 3 hs nivel Terciario en establecimiento de enseñanza privada.

BENITEZ Federico D.N.I. N° 34.569.199 33 hs cátedra nivel secundario como interino mas 4 horas en nivel secundario en establecimiento de enseñanza privada.

SYKORA Sonia Soledad D.N.I. N° 34.868.244 32 horas cátedra nivel secundario y 3 hs. cátedra nivel terciario asimismo tendría un cargo de Maestro Materia como titular.

FLORES Tomasi, Roxana Natalia D.N.I. N° 35.083.437 20 horas cátedras Nivel secundario como suplente y 10 horas cátedra Nivel Secundario como interino, asimismo tendría 12 horas cátedras nivel secundario en establecimiento de enseñanza privada.

NUÑEZ Esteban Raul, D.N.I. N° 35.307.145 c 27 horas cátedra Nivel Terciario como suplente y 4 horas cátedra Nivel terciario como interino

OKSINTUK Lorena Paola de los Milagros D.N.I. N° 36.449.857 31 horas cátedras Nivel Terciario como interino y tendría 12 horas cátedras en establecimiento de enseñanza privada.

MORTARINI, Olga Eva D.N.I. N° 10.486.865 posee un cargo en Secretaria de 1 como titular y un cargo de maestra de Materia Especial en la Escuela de Educación Primaria N° 417 .

LARTIGA Carlos Washington DNI N° 13.309.407 posee 14 horas cátedras Nivel secundario como titular y 18 horas cátedras como suplente según registro en la base de datos de liquidaciones .

Que ante la consulta de numerosos casos de posible incompatibilidad docente, esta Fiscalía se ha expedido anteriormente, emitiendo una resolución de carácter general que comprende a la mayoría de los casos planteados. En virtud de ello y a fin de mantener el criterio sostenido en esa oportunidad, el suscripto estima pertinente reproducir los términos de las mismas, a fin de que puedan interpretarse la diversidad de casos presentados .

En sus partes pertinentes la Resol. N1574/11 dictada por esta FIA, consigna expresamente en su considerando "...Que, las causas citadas corresponden a la situación de Incompatibilidad de distintos agentes, que se encuentran desempeñando cargos (permanentes o transitorios) u horas cátedras en los distintos niveles...".

Que, Ley 1128-A (Regimen de Incompatibilidad ) dispone en el Art. 14º que la Fiscalía deberá iniciar las investigaciones correspondiente a

ES COPIA

fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro de Empleo y Funciones a Sueldo del Estado Provincial y Municipal, en caso de no existir la misma, se remitirán las actuaciones con resolución fundada al Registro; luego el Art. 15° dispone que: la Fiscalía, constatada la incompatibilidad comunicará al Registro y a la repartición a que pertenece el agente. De lo expuesto surge la competencia de la Fiscalía para expedirse al respecto.

Que, en lo que respecta a la Incompatibilidad por Acumulación de Empleos, la Constitución Provincial dispone en su **Artículo 71**: "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal **con excepción del magisterio...**"

Que, la norma constitucional se reglamenta luego a través de la **Ley 4865 (hoy 1128-A)** del Régimen de Incompatibilidad que dispone en su **artículo 1°**.- "No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluido aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la constitución provincial o leyes especiales. **artículo 4°** dispone.- "A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos s establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - **aun temporarios**- de la administración pública..."

Que, respecto de las **excepciones**, en lo pertinente, la Ley dice en el **artículo 2°**.- "Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia:

**a) El ejercicio de la docencia** en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, **cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra** en enseñanza media semanal o su equivalencia en otros niveles, **que será reglamentada** por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

**b) Los cargos** previstos en la ley 3529 (actualmente ley 647-E) y sus modificatorias (Estatuto del Docente) **para el dictado de horas cátedra** en la forma y modalidades establecidas en el citado régimen legal. **Las reglamentaciones que se dicten** con relación a lo normado en este inciso y en el anterior, serán de aplicación en todos los establecimientos de jurisdicción provincial, **debiendo evaluarse en pie de igualdad los cargos que el docente registre en la docencia oficial y en la privada...**"

En forma concordante con el régimen citado El Estatuto Docente establece como norma general en su Artículo 352: *No podrá desempeñarse simultáneamente más de treinta (30) horas cátedra, cargo o función, en carácter de titular, a sueldo, ya sea nacional, provincial, municipal o privado. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de previsión nacionales, provinciales, municipales o*

ES COPIA

**privados.**

Que, los considerando precedentes corresponden al bloque normativo de carácter general en cuanto al Régimen de Incompatibilidad, siendo necesario exponer a continuación, respecto de la reglamentación específica para los casos determinados y la situación de revista del empleado en la jurisdicción pertinente.

Que, al efecto para dar término a éste bloque normativo aplicable a los casos de marras, se destaca las previsiones del **Estatuto Docente, Ley 3529** (hoy 647 E)

Que, dicho Estatuto en su **Artículo 357** de la Ley 647 E dice: "Al cargo docente del primer grado del escalafón de los distintos niveles y modalidades hasta el cargo de director o vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular a un cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria, excepto: a) Los cargos de asesor pedagógico quienes podrán acumular solo horas de cátedras titulares c interinas. b) Los cargos de maestros especiales de jornada completa, quienes podrán acumular hasta diez (10) horas de cátedra titulares. El desplazamiento de un segundo cargo como interino o suplente se producirá de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones especiales de cada nivel o modalidad. Lo establecido en el inciso a) del presente artículo, no tendrá alcance para los designados con anterioridad a la sanción de la presente ley. La superposición horaria no inhibirá al personal de conducción de los niveles secundario y superior, quienes podrán dictar sus horas de cátedra en el establecimiento en que revisten como directores, vicedirectores, rectores o vicerrectores. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología fijará las pautas para que el personal directivo mencionado en el párrafo anterior, compense las horas de cátedra mediante tareas inherentes a la función de conducción educativa.

*La parte reglamentaria de la Ley 647 E que en el caso corresponde al artículo precitado se expone que : "I) La acumulación permitida de hasta 12 horas cátedra, ... , regirá además para el desempeño en carácter Interino y Suplente...III) Podrá acumularse un cargo administrativo y otro docente del primer grado del escalafón, éste último sujeto a desplazamiento previsto en el art. 360...VII) En caso que el docente acumule un cargo y horas cátedra de nivel secundario y terciario, se autoriza su designación en cualquier situación de revista de hasta 2 (dos) horas mas por sobre las 12, solo en los casos en que los grupos de horas que se le ofrezcan sean indivisible y no le permitan mantenerse en compatibilidad"*

Que, el artículo 358.- "*...El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria*".

Que, de acuerdo a lo expuesto, se infiere que **la excepción a las Incompatibilidades** en el **sistema docente**, siempre que no exista

ES COPIA

superposición horaria permite las siguientes alternativas de acumulación, cuatro situaciones distintas a saber: 1º) Un (1) cargo docente del primer grado del escalafón...de jornada simple, con 12 horas cátedra aun como titular; o 2º) Un (1) cargo docente del primer grado del escalafón... de jornada simple, con un (1) cargo un cargo del primer grado del escalafón como Interino o Suplente...; o bien 3º) Un (1) cargo un cargo del primer grado del escalafón como Interino o Suplente con 12 horas cátedra, éstas últimas aún como titulares; o 4º) Un (1) Cargo Administrativo **Provincial, Municipal o Nacional**, con 12 horas cátedra,. Las 12 horas cátedra en todos los casos precitados, pueden extenderse hasta un máximo de 14 hs. cuando sean indivisibles. Son estas, las distintas alternativas de acumulación o excepción de incompatibilidad, sin perjuicio de las demás acumulaciones permitidas por el Estatuto Docente, pero que no son materia de análisis en éste dictamen.-

Que, en consecuencia, será de aplicación extensiva a los cargos administrativos de las demás jurisdicciones de la Provincia, o cargo Nacional o Municipal, las previsiones del **art. 358**, por lo que al Cargo Provincial, Municipal o Nacional **siempre de carácter Administrativo**, podrá acumularse solo el dictado de 12 (doce) horas cátedra sea secundario o terciario, pudiendo extenderse a 14 (catorce) horas cuando se tratare de bloques indivisible, y siempre que no exista superposición horaria o que razones de distancia los tornen de imposible cumplimiento.

Que, así también corresponde hacer mención que esta aplicación e interpretación extensiva, se deberá complementar necesariamente y de manera analógica, con las disposiciones previstas en cada uno de los Estatutos o Leyes Especiales que reglamentan la situación de revista del agente en el orden Nacional, Provincial o Municipal (Ley 292 A, 2093 A, Régimen Interno del Poder Judicial, Ley del Personal Policial, Estatuto del Empleado Municipal, Ley 297 A del Personal de Salud Pública, etc), ya que el permiso, o en su caso las restricciones o prohibiciones de estas leyes especiales para el ejercicio de la docencia no podrán ser exceptuadas, anuladas o virtualmente derogadas por normas del Estatuto Docente. Ello, en razón del marco general establecido por el Régimen de la Ley 1128 A.-

Que, con relación a los incisos a) y b) del artículo 2º de la Ley hoy 1128-A, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, no ha reglamento a la fecha lo correspondiente al **cargo administrativo** a que se refiere la parte reglamentaria del entonces artículo 357 del Estatuto Docente, tampoco ha reglamentado con relación a **la equivalencia** con las 12 horas cátedra, por lo que hasta tanto ello no suceda, que en precedentes la FIA procedió a equiparar cargos aunque sean transitorio o auxiliares, **estableciendo que en tanto el cargo MEP no exceda el desempeño efectivo de más de 12 horas semanales éste se lo considera equiparado a 12 hs. cátedra del nivel medio, al sólo efecto de la excepción prevista en el art. 2, inc. a) de la ley 1128-A.**

Que, también corresponder determinar que **las excepciones del Art. 2º de la Ley 1128 A no son acumulativas**, por lo que en el caso de

que un agente administrativo encuadrado en el art. 351 del Estatuto Docente, acumulando un Cargo Administrativo (sea provincial, nacional o municipal) mas 12 horas cátedra (o un máximo de 14 hs.) no podrá luego acceder a otros cargos o funciones aunque estén entre las excepciones, salvo que la norma de manera expresa lo autorice, como es el caso del art. 2º Inc. F) de la Ley 1128 A que establece "Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia:... *"el cargo de concejal municipal, aunque desempeñe funciones de presidente de concejo municipal, con un cargo docente que no pertenezca a la modalidad de tiempo completo o jornada completa hasta el cargo de director, mas un máximo de hasta doce horas cátedra del nivel secundario o polimodal de hasta seis horas cátedra de nivel superior no universitario, o con el dictado de hasta treinta y dos horas cátedra semanales, donde este máximo de horas corresponda a la indivisibilidad del espacio curricular o con el cargo de rector o supervisor"* permitiendo en consecuencia, acumular el cargo de **Concejal** (o sea un **cargo político**, no administrativo), mas un cargo docente de jornada simple mas 12 horas cátedra. **De esta manera, no corresponde la acumulación de Un cargo Administrativo, mas Un cargo Docente mas horas cátedras, ya que en caso contrario se desnaturalizaría la regla general de las incompatibilidades y sus excepciones.**

Que, a mas de lo expuesto, los casos presentados a la actual consulta hacen referencia en su mayoría, al desempeño simultáneo de horas cátedras en distintos niveles educativos y en establecimientos de enseñanza pública y privada, para lo cual se deberá tener presente además las siguientes prescripciones:

Que, por su parte, el Artículo 352 dice: *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de treinta (30) horas cátedra, cargo o función, en carácter de titular, a sueldo, ya sea nacional, provincial, municipal o privado. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de previsión nacionales, provinciales, municipales o privados"*.

Que, en referencia a la entonces ley 647 E expresa en la **REGLAMENTACION:** I) las mismas incompatibilidades se aplicarán a interinos y suplentes. II) en situación de interino o suplente en los niveles secundario y terciario, se autoriza, como excepción la acumulación de hasta seis (6) horas cátedra por sobre las treinta (30) horas, cuando concurren las siguientes situaciones: a) se haya agotado la lista de aspirantes a interinatos y suplencias enviada por la junta de clasificación. b) se acredite fehacientemente haber efectuado la difusión del ofrecimiento por medios masivos de comunicación. c) el docente a designar en el nivel secundario posea título docente y en el nivel terciario, título docente o en su defecto el habilitante establecido en el artículo 156 del estatuto del docente, en ambos casos para la asignatura que se ofrece; III) el docente designado de acuerdo con el apartado II), podrá ser desplazado en cualquier época del año, por personal con título docente en la asignatura en situación de incompatibilidad. anualmente, una vez recibida la nueva lista de aspirantes a interinatos y suplencias la designación deberá ser revisada, y no

## ES COPIA

se dará de baja al docente si volvieren a darse las situaciones previstas en los incisos a) y b) del apartado II) anterior.

Luego, el Artículo 355: *En el caso de docentes que revistan como titulares, las licencias no invalidan la incompatibilidad para desempeñar tareas de igual jerarquía presupuestaria como titular, quedando obligado a efectuar la opción correspondiente.*

REGLAMENTACION: I) la obligación de optar se extiende también en otro cargo titular de distinta jerarquía presupuestaria

Artículo 356: *El personal que revistando con carácter de titular, fuera designado para ocupar transitoriamente un cargo, horas de cátedra o cátedra de mayor jerarquía y que por tales circunstancias quedara en situación de incompatibilidad de cualquier naturaleza, no estará obligado a efectuar la opción correspondiente, siempre que solicite licencia, sin goce de haberes, por un plazo de hasta dos (2) años con opción a uno (1) más. Vencido este plazo deberá reintegrarse a sus funciones o efectuar la opción.*

Que, por todo lo expuesto y a fin de evacuar la consulta, motivo del presente, corresponde determinar que:

1º).- solo podrá acumularse un cargo administrativo de cualquiera de los tres poderes, mas el dictado de hasta 12 (doce) horas cátedras, salvo el máximo de 14 hs cuando se tratara de bloques indivisibles;

2º) Un cargo MEP referido a los profesionales como Asistencia Social, Medico, Psicólogo, y demas similares que presten servicio de interés en Establecimientos que lo requieran, como las Escuelas Especiales, Bilingües, o similares en tanto no exceda el dictado de hasta 12 horas serán tenidos en cuenta como equivalentes a las 12 horas cátedras de excepción;

3) No podrá excederse el dictado de las 30 horas máximas establecidas en el Estatuto Docente, excepto cuando se trate de bloques indivisibles, (hasta 32).

4) Todo ello sin perjuicio de la competencia exclusiva que le corresponde al MECCyT como autoridad de la jurisdicción; 5) Respecto de las Incompatibilidades son de aplicación tanto para al Enseñanza en establecimientos Públicos Como en en la Privada que impartan la enseñanza de acuerdo con los planes de estudio y reconocimiento de títulos sujetos al contralor del Estado Provincial a través de la Dirección de Enseñanza Privada.

5) Respecto del caso de Un cargo Titular de Secretario y Un cargo Titular de Maestro de Materia Especial, el art. 360 del Estatuto Docente, inc. III de la reglamentación "*Podrá acumularse un cargo administrativo y otro docente del primer grado del escalafón, éste último expuesto al desplazamiento ...*";

6) En lo demas es el Ministerio quien debe intimar a los docente a la adecuación y/u opción correspondiente.-

Que, en razón de los art. 8º y 15º de la Ley hoy 1128 A-, corresponde hacer llegar las presente conclusiones a las distintas dependencias, organismos y/o Ministerios de la Provincia a que pertenece el personal involucrado, correspondiéndole la aplicación estricta de los artículos

ES COPIA

precitados, siendo estas jurisdicciones las que detentan la competencia para instruir las actuaciones administrativas o en su caso sumariales que consideren pertinentes y necesarias a los fines y efectos legales, si así lo estimaren pertinente,

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

**RESUELVO:**

I.- **DAR** por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el marco de la Ley 1128 A.

II.- **HACER SABER** al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y a la Contaduría General de la Provincia con copia de la presente, en respuesta a la consulta sobre presuntas incompatibilidades docentes formulada por el MECCyT que corresponde estarse a los puntos 1) a 6) expuestos en los considerandos y atento los fundamentos legales allí vertidos.

II.- **ARCHIVAR** estos actuados, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

**RESOLUCION Nº: 2753/23**



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
FISCAL GENERAL  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas